

La formación del jurista de mediados del siglo XXI. Actualización y equilibrio

The formation of the jurist in the mid-21st century. Updating and balance

Paz Andrés Sáenz de Santa María
Universidad de Oviedo
pandres@uniovi.es

Cita recomendada:

Andrés Sáenz de Santa María, P. (2022). La formación del jurista de mediados del siglo XXI. Actualización y equilibrio. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 441-445.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6827>

Recibido / received: 01/02/2022
Aceptado / accepted: 03/03/2022

Resumen

Aunque la adaptación de los estudios de derecho al Plan de Bolonia ha potenciado el debate sobre la formación del jurista, en realidad se trata de un tema que siempre ha estado presente y en el que hay coincidencia a la hora de sugerir tanto los contenidos a impartir como la metodología a aplicar. En la actualidad, la función social del derecho reclama una actualización equilibrada de ambas dimensiones.

Palabras clave

Cambios sociales, conocimientos jurídicos, competencias, metodologías docentes, actualización.

Abstract

Although the adaptation of law studies to the Bologna Plan has boosted the debate on the training of the jurist, in reality this is a subject that has always been present and with regards to which there is wide agreement as to both the content to be taught and the methodology to be applied. Currently, the social function of the law calls for a balanced updating of both dimensions.

Keywords

Social changes, legal knowledge, competences, teaching methodologies, updating.



La acertada iniciativa de publicar este debate acerca de la formación del jurista en nuestra época permite actualizar un tema clásico en el que se suele coincidir en los aspectos a considerar. En una de las conferencias pronunciadas por Rafael Altamira y Crevea en enero de 1910 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, durante su gira por varios países latinoamericanos como representante de la Universidad de Oviedo, con motivo de su III centenario, el entonces catedrático de Historia del Derecho en esa Universidad ya apuntaba que:

La organización de los estudios jurídicos comprende dos cuestiones principales: una es la del plan de estos estudios y corresponde a esta pregunta: ¿qué se debe enseñar en una Escuela o Facultad de Derecho? La otra cuestión se refiere al método y contesta a su vez a esta pregunta: ¿cómo se deben enseñar las materias que forman parte del plan, del programa de una escuela o facultad de jurisprudencia? (Altamira y Crevea, 2008, p. 44).

Estas siguen siendo las perspectivas a considerar hoy cuando se reflexiona sobre la formación del jurista. Respecto a los contenidos, la formación general en los fundamentos teóricos y en las grandes ramas del derecho público y privado sigue y seguirá siendo indispensable. A ello debe unirse el conocimiento de los sectores específicos generados por los cambios sociales. Como se ha dicho con razón:

La formación de los juristas del siglo XXI es necesariamente una cuestión anclada en un entorno social. Los cambios sociales repercutirán directamente en su lugar y su papel en la sociedad. Estos movimientos sociales atraviesan, fruto de la globalización, todos los sistemas estudiados. El derecho ya no es una técnica que opera de forma aislada, sino un sistema «abierto» a la sociedad civil. El derecho también se ha convertido en una palanca social, un instrumento de regulación social (Mekki, 2018, pp. 226-227)¹.

Pero esto tampoco es nuevo, ya lo advirtió también Rafael Altamira en aquella conferencia a comienzos del siglo XX:

Se ha rectificado la antigua opinión, la antigua creencia de que el derecho era una cosa de razón pura, era un fenómeno que no tenía otra manifestación social que la ley y que por lo tanto había de producir métodos en consonancia con estas dos ideas capitales definitivas: una, que había de ser una disciplina de pura razón y, otra, reducida al examen, a la interpretación y al estudio del puro fenómeno (legislativo). En frente de esa antigua doctrina está aquella otra... en virtud de la cual el derecho es un fenómeno de la vida social de una complejidad extraordinaria y en el cual el elemento social del derecho, como fenómeno, tiene por lo menos tanta importancia como el elemento de razón, y además se nos presenta en una porción de manifestaciones distintas y muy variadas dentro de las cuales la ley es una norma y no siempre aquella que tiene mayor eficacia sobre la vida práctica (Altamira y Crevea, 2008, pp. 46-47).

La cuestión, por tanto, es esbozar cuáles pueden ser esos sectores a mediados del siglo XXI. Uno de ellos está atrayendo fuertemente la atención: la digitalización. Como se ha afirmado:

Sobre todo, un dato fundamental trastorna las prácticas y cuestiona los valores: el cambio digital. La digitalización de la sociedad civil, auténtica «Terra data», trae consigo la digitalización del propio derecho y obliga a revisar el lugar del jurista. No es solo lo digital lo que debe ser comprendido por el derecho, sino el derecho mismo el

¹ Traducción propia. A continuación se reproduce el original: «*La formation des juristes du 21e siècle est nécessairement une question ancrée dans un environnement social. Les mutations sociales vont directement rejaillir sur leur place et leur rôle au sein de la société. Ces mouvements sociaux traversent, signes de la globalisation, tous les systèmes étudiés. Le droit n'est plus une technique fonctionnant en vase clos mais un système "ouvert" sur la société civile. Le droit est également devenu un levier social, un instrument de régulation sociale*».

que se convierte, a través de los *legaltech* que usan *blockchain*, de los *Smart contracts* y de los programas predictivos, en el objeto de lo digital. La sociedad se convierte en una sociedad algorítmica que impone pensar un derecho y un jurista algorítmicos. Es en este contexto extremadamente complejo como ha de concebirse la enseñanza del derecho del mañana (Mekki, 2018, p. 227)².

Sin duda, la regulación y utilización de la inteligencia artificial, la relación entre el derecho y la tecnología, es un ámbito inexcusable en la formación actual del jurista. Hay más: el derecho de la salud, el derecho del medio ambiente, la solución extrajudicial de conflictos, el análisis económico del derecho, los procedimientos de cumplimiento normativo (*compliance*)... En realidad, se podrá debatir sobre cuáles de entre ellas son las materias más importantes pero no habrá discrepancia a la hora de señalar que el conocimiento por el jurista de estos y otros temas de trascendencia social es ya inexcusable.

Existiendo acuerdo sobre la necesidad de actualizar los contenidos y la identificación de los mismos, la reflexión se traslada al campo de la metodología a seguir para la impartición de los conocimientos. También aquí el terreno está hollado. Rafael Altamira se refería a los métodos modernos, dividiéndolos en dos grupos. «El primero de ellos se refiere a aquellos procedimientos o a aquellas formas del método realista, práctico, objetivo, que tiende simplemente a convertir la enseñanza en eso que caracteriza al método realista, es decir, en una enseñanza realista, en una enseñanza del hecho jurídico que no se hace sobre los libros sino sobre la realidad de la vida» (Altamira y Crevea, 2008, p. 47); entre las formas citaba la sustitución del manual por la observación de las fuentes originales de conocimiento, las visitas a establecimientos de carácter jurídico o económico con objeto de que los alumnos vean cómo se realiza el derecho y el estudio de pleitos reales con sus propios expedientes o el desarrollo de causas simuladas. «El segundo grupo de procedimientos comprende aquellos que procuran convertir un elemento pasivo en un elemento activo que trabaja por sí mismo, que no se limita a escuchar la palabra del profesor o a estudiar un libro, sino que pone en actividad todas sus facultades intelectuales y por lo tanto se constituye en hacedor» (Altamira y Crevea, 2008, p. 54), como la realización por turnos de un diario de clase, la elaboración y exposición de trabajos monográficos o de informes que luego se exponen y debaten, los estudios de derecho comparado o la elaboración de estadísticas y cuadros comparativos.

Con todo ello, Altamira exponía una visión «institucionista», la metodología de la enseñanza del derecho según la Institución Libre de Enseñanza, a la que se adscribía el llamado Grupo de Oviedo del que formaba parte. Comparte por tanto la apuesta por la actividad personal del alumno y la interacción con el profesor, así como la opción por enseñar menos para que el estudiante aprenda mejor (Cavanillas Múgica, 2015).

Viniendo al presente, se ha indicado con acierto que:

La coincidencia entre las ideas «institucionistas» y la «reforma de Bolonia» es grande en los medios, aunque no tanto en los fines. Efectivamente, en los primeros, ambos movimientos educativos coinciden en colocar el peso del aprendizaje en el estudiante,

² Traducción propia. A continuación se reproduce el original: «*Surtout, une donnée fondamentale bouleverse les pratiques et questionne les valeurs: le virage numérique. La numérisation de la société civile, véritable "Terra data", emporte numérisation du droit lui-même et oblige à revoir la place du juriste. Ce n'est pas seulement le numérique qui doit être appréhendé par le droit, mais le droit lui-même qui devient, par le biais des legaltech usant de la blockchain, des Smart contracts et des logiciels prédictifs, l'objet du numérique. La société devient une société algorithmique imposant de penser un droit et un juriste algorithmiques. C'est dans ce contexte extrêmement complexe que se pense l'enseignement du droit de demain*».

en ejercitarle en la autonomía, en apostar por una evaluación continuada, en renunciar a una sobrecarga de contenidos, en poner al estudiante en contacto directo con los materiales y herramientas jurídicas y hasta en extender el calendario académico. Difieren, en cambio, en los fines: mientras la ILE considera que hay que formar científicos, expertos en la Ciencia del Derecho, «Bolonía» apunta a reforzar la función de formación de profesionales; pese a esta divergencia, ambas coinciden en atribuir a la Universidad una función humanística, que no se reduce a la mera transmisión de los saberes, y se orienta a la formación personal de los estudiantes como sujetos autónomos y críticos y como ciudadanos responsables y con una perspectiva internacional (Cavanillas Múgica, 2015, p. 17).

Es cierto que las categorías vinculadas a los resultados del aprendizaje, consistentes en conocimientos, destrezas y competencias, unidas a las nuevas metodologías docentes basadas en la reducción de las clases magistrales y la implantación de la evaluación continua y la enseñanza práctica, características todas ellas del sistema de Bolonia, se orientan en la buena dirección del cambio pedagógico en la enseñanza universitaria y concuerdan con los propugnados ya con anterioridad para la formación del jurista. También lo es que como consecuencia de todo ello se han producido modificaciones positivas en la formación de los juristas y que en las Facultades de Derecho se han puesto en marcha iniciativas que colocan al estudiante ante la aplicación práctica del derecho y su dimensión social, como es el caso de las clínicas jurídicas.

Pero también es verdad que los resultados no han sido los imaginados, entre otras razones porque las dificultades de financiación no han permitido a las Universidades dotarse del profesorado y los medios necesarios para cumplir los objetivos. En cierta medida, las exigencias de adaptación se han encauzado mediante diseños docentes *pro forma*, sometidos después a controles administrativos igualmente formales; eso sí, todo ello con gran profusión de la nueva terminología que también caracteriza a la reforma. Así las cosas, no es de extrañar que la queja sobre el aumento de la burocracia sea habitual.

Sin duda, Bolonia ha supuesto un cambio, pero no parece que haya mejorado de forma significativa la calidad de la formación de los egresados, obligados mientras cursan sus estudios a sobrevivir a una carrera de obstáculos formada por tantos y tan dispares sistemas de evaluación como profesores imparten las asignaturas y con unos calendarios académicos tan comprimidos que obligan a concentrar en exceso las actividades docentes. Los conocimientos son, en el mejor de los casos, similares a los que se obtenían en la situación anterior y las competencias y destrezas no aparentan alcanzar niveles destacables.

Por tanto, y a la espera de una necesaria evaluación en profundidad de los resultados del Plan de Bolonia, sigue siendo oportuno esbozar las competencias que ha de integrar la enseñanza del derecho para asegurar la adecuada formación del jurista y su desarrollo profesional y que han de ir en íntima relación con la transmisión y adquisición de los conocimientos ya apuntados más arriba.

En este sentido, es claro que entre las competencias del jurista deben estar las capacidades para encontrar y seleccionar la información, identificar, analizar, sintetizar, categorizar, argumentar y resolver problemas, así como el desarrollo del pensamiento crítico y la autonomía intelectual. Junto a lo anterior, la deontología es, por supuesto, imprescindible. La formación en estas competencias no se alcanza seguramente a través de una sola vía; por el contrario, de un lado sería conveniente introducir asignaturas dedicadas al aprendizaje de competencias profesionales tales como ética jurídica, habilidades comunicativas orales y escritas y técnicas de

negociación, al tiempo que, de otro lado, la potenciación de estas destrezas debe estar presente en la dimensión práctica de cualquier materia del plan de estudios.

A lo anterior hay que añadir otras dimensiones decisivas vinculadas al papel del profesorado y de los centros de enseñanza. Desde la primera perspectiva, es evidente que la aplicación de las nuevas metodologías requiere del docente una preparación pedagógica actualizada y que la adquisición de las competencias por parte del alumnado exige a su vez el dominio de nuevas competencias por el profesor. Desde la segunda, hay que tener en cuenta que la enseñanza exige coordinación y en muchas ocasiones transversalidad. Las asignaturas ya no pueden ser compartimentos estancos; en particular, las materias que obedecen a las nuevas situaciones sociales necesitan enfoques pluridisciplinarios. Además, es necesario que las Facultades se ocupen de manera efectiva de coordinar la aplicación de los métodos de evaluación de las diferentes asignaturas, para evitar que el alumnado se vea sometido a un cúmulo de exigencias dispares coincidentes en el tiempo y por tanto imposibles de afrontar con solvencia.

La formación del jurista de mediados del siglo XXI, cualquiera que sea el desempeño profesional por el que opte, reposa tanto sobre los conocimientos como sobre las competencias y reclama actualización de contenidos y de métodos de docencia. También precisa de equilibrios entre la dimensión académica y la práctica y –por lo que atañe a la primera– entre el peso de la enseñanza de las disciplinas clásicas y la de las nuevas materias surgidas de la evolución tecnológica y social. La formación técnico-jurídica debe complementarse con la consideración de la función social del derecho. En definitiva, Rafael Altamira tenía razón.

Bibliografía

- Altamira y Crevea, R. (2008 [1910]). *La formación del jurista*, “Segunda conferencia: organización práctica de los estudios jurídicos”. *Serie de Manuales Jurídicos – UNAM*, 30.
- Cavanillas Múgica, S. (2015). La enseñanza del Derecho según la ‘Institución Libre de Enseñanza’. *Revista de Educación y Derecho*, 11, 1-20. <https://doi.org/10.1344/re&d.v0i11.12061>
- Mekki, M. (2018). Réformer l’enseignement du droit à la lumière des systèmes étrangers. *Les Cahiers de la Justice*, 2, 225-237. <https://www.cairn.info/revue-les-cahiers-de-la-justice-2018-2-page-225.htm>.